

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION PROMOVIDO POR JORGE SOLANO CAIRASO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 23-001-31-05-005-2019-00095.

SECRETARIA. Montería, julio 23 /2021.

Al despacho del señor juez, le informo que se encuentra pendiente resolver la solicitud de ejecución de sentencia. **PROVEA.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinado el expediente, se observa que la parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, adicionada en lo tocante a ordenar a las Administradoras de Fondos demandadas, trasladar a Colpensiones, también lo gastos de administración debidamente indexados, por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en proveído del 10 de diciembre de 2019, M.P. Marco Tulio Borja Paradas; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, tenemos que la sentencia emitida por unidad judicial se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por ese medio judicial.

I. MANDAMIENTO DE PAGO.

Encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **JORGE ELIECER SOLANO CAIRASCO** y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.-** es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, una vez se condenó a esta última a pagar los costas derivadas del proceso ordinario, liquidadas y aprobadas en la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$2.484.348,00)-

II. MEDIDA CAUTELAR.

En cuanto al decreto de las medidas de cautelares, referente al embargo de las cuentas bancarias de BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS y CAJA SOCIAL, si bien cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de P.L y de la S.S y el 513 del C.P.C integrado en forma expresa a la legislación laboral, no se accederá en su decreto atendiendo a lo preceptuado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, dentro del dentro del proceso promovido por BEATRIZ ROJAS DE LINDERMAN contra COLPENSIONES, RAD. 2012-00604 MP. MARCO TULIO BORJA PARADAS, en la que indicó que, en las ejecuciones contra esa entidad, la aplicación de medidas cautelares sobre sus dineros afectarías los rubros de la seguridad social

solo por prestaciones pensionales reconocidas en sentencia y no por agencias en derecho por ser un tema ajeno a la seguridad social.

Con posterioridad a ello, este despacho adoptó como precedente vertical, un nuevo pronunciamiento del Tribunal Superior de este distrito judicial, en donde se adoptó como tesis que la sentencia que reconoce un derecho prestacional y al mismo tiempo agencias en derecho comportan un todo inescindible y por consiguiente, es jurídicamente posible y permitido embargar e incluir los rubros estimados por costas y agencias procesales contenido en la ponencia del H. Magistrado Jorge Maya Cardona, en auto del 07 de abril de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por ADOLFO MURCIA contra la aquí demandada, radicado bajo el Numero 2013-00122.

Providencia sobre la cual, si bien los Magistrados CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, aclararon su voto, sólo en el sentido que si lo ejecutado es por concepto de COSTAS PROCESALES e INTERESES DE ESTAS, no son embargables los dineros que maneje COLPENSIONES tal posición puede extenderse PORVENIR S.A., pues a su sentir es un concepto distinto a la prestación pensional, pero que si la obligación ejecutada hace referencia prestaciones pensionales tales cuentas si son embargables y por tanto no deben levantarse, por cuanto pertenecen a derechos pensionales del demandante; el criterio que ata este juez fue el impuesto en la sala.

No obstante a ello, la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en nuevo pronunciamiento del 30 de Noviembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es *“que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados”* providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

Por lo anterior, y correspondiéndole a este despacho acatar el criterio mayoritario del órgano superior funcional surge latente la imposibilidad de garantizar el pago de las costas procesales con las medidas cautelares sobre recursos de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; pues si bien las providencia hace alusión a los recursos que maneja COLPENSIONES, ello se extiende a la ejecutada, atendiendo a los recurso que administra, esto es, aportes a pensión que mes a mes sufragan empleadores y trabajadores a fin de obtener prestaciones económicas-

III. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO

Teniendo en cuenta que desde que se dictó el auto de obedézcase y cúmplase (11/02/2020) hasta la solicitud del mandamiento de pago (27/04/2021) transcurrieron más de los treinta (30)

días hábiles, consagrados en el artículo 306 del CGP, la notificación al ejecutado se hará de forma personal y conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A-**, para que pague al señor **JORGE ELIECER SOLANO CAIRASCO**, la suma dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$2.484.348,00), por concepto de costas procesales. Suma esta que deberá ser cancelada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo solicitada por el ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, dado que la ejecución fue presentada fuera de los dentro de los treinta días de la ejecutoría de la sentencia, de conformidad a los lineamientos indicados en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO.

JUEZ

Firmado Por:

**IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13ec705e090c6b46bdeb9b3c34818550f3489a0217b3e5d1f4a990ed6a8c7af

Documento generado en 23/07/2021 12:09:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**